

**FALLA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD - Explosión de dinamita en el edificio del Das / ATENTADO TERRORISTA - Edificio del Das / TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO ESPECIAL / PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento en casos similares / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - Bomba**

Precisa la Sala que respecto a los mismos hechos de que trata este proceso, en fallos precedentes se ha declarado la responsabilidad estatal, aún no existiendo evidencia de que se incurrió en falla del servicio, con fundamento en la teoría del daño especial y con base en los principios de equidad, solidaridad social e igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas. En el caso sub judice, se encuentra plenamente demostrado que el actor ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS resultó lesionado en el atentado dinamitero contra el edificio del "DAS" en esta ciudad el 6 de diciembre de 1989. Como la Sala lo ha dilucidado en procesos similares en los cuales las víctimas eran funcionarios de la entidad atacada, el atentado terrorista se produjo por el descuido, exceso de confianza, negligencia y desacato de las recomendaciones e instrucciones de seguridad impartidas a quienes tenían la responsabilidad de la vigilancia, control y seguridad institucional, por lo cual los daños son imputables a la entidad pública demandada, quien está obligada a indemnizarlos. De conformidad con los lineamientos que la Corporación ha aplicado en casos semejantes y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, estima la Sala jurídicamente justo y equitativo acceder a la solicitud de los demandantes para incrementar la indemnización por perjuicios morales señalada por el a-quo, en consideración a la gravedad del atentado y a las secuelas definitivas en el rostro que padece el actor ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS, la cual quedará así: para el citado demandante la suma equivalente, en pesos colombianos, a 500 gramos de oro, y para su madre AURA ROSA SOCARRAS HUGUETT y su esposa NAYROBIS GENERIS PIMIENTA GALVAN la cantidad de 200 gramos de oro para cada una. De igual manera, se reconocerá una indemnización a título de perjuicios morales para los demandantes EVARISTO RAFAEL LOCARNO SOCARRAS y GLADYS MARINA RUIZ SOCARRAS, hermanos del lesionado, en la cantidad de 50 gramos a cada uno, los cuales se liquidarán de conformidad con la certificación expedida por el Banco de la República para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**NOTA DE RELATORIA:** Ver sentencias del 27 de julio de 1995, Exp. 10120 y del 13 de abril del 2000, Exp. 13342.

**PERJUICIOS MATERIALES - Pago a la víctima con incapacidad laboral parcial que continua laborando en la entidad demandada / PERJUICIOS MATERIALES - Daño real / DAÑO REAL**

La Sala ha tenido la oportunidad de estudiar aquellos casos en los cuales el lesionado, no obstante sufrir una incapacidad laboral parcial, continúa vinculado a la entidad demandada. Al respecto ha dicho: "En relación con la persona que no obstante sufrir una incapacidad permanente parcial sigue laborando en su oficio habitual, la Sala ha sostenido dos posiciones opuestas: "Según la primera, no hay

lugar a conceder la indemnización porque el perjuicio en este caso no es real. Dijo la Sala: “\_ el mero hecho de que la sección de Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, porque la lesionada siguió laborando normalmente en el mismo oficio que desempeñaba. La indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente tal capacidad, si así no sucede no hay lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real”. “La otra posición considera, por el contrario que debe indemnizarse a la persona aunque continúe laborando en su profesión u oficio habitual porque la incapacidad reduce sus opciones de vida. Dijo la Sala: “\_ toda persona tiene derecho a disfrutar de la integridad personal que le permita tener la libertad real de escoger entre trabajar y no hacerlo y, decidiéndose por la afirmativa, poder optar entre una y otra profesión. Si estas facultades de trabajo se ven disminuidas el responsable deberá indemnizar, ya que si la víctima recibe oferta de trabajo deberá rechazarla a causa de su incapacidad, y, justamente, ello constituye un daño que debe ser reparado”. “Se considera que la solución dada en esta última sentencia es la más acertada en tanto consulta los principios de equidad y de reparación integral del daño consagrados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, pues lo que se repara en estos eventos es la pérdida de la posibilidad de desempeñar la labor u oficio lucrativo que la víctima aspire a realizar. Esta es la razón por la cual también hay lugar a condenar al demandado cuando el que se ve afectado en su capacidad laboral no tenía empleo o este no era remunerado al momento de sufrir el daño. “El daño es real cuando se produce una disminución de las posibilidades de la persona de obtener una retribución con el desempeño de una actividad para la cual estaba habilitado física o síquicamente antes de sufrir la lesión y no pierde esa connotación porque al momento de proferir el fallo se verifique que a pesar de sus limitaciones la persona continúa laborando, pues como bien se consideró en el fallo citado las opciones de vida de la persona se ven afectadas con su invalidez así ella sea parcial y es esto lo que debe repararse. No son razones de piedad las que motivan esta decisión sino criterios de equidad.”. En aplicación del anterior criterio, el cual se reitera, el afectado será indemnizado desde el momento en que se produjo el hecho dañoso y por el tiempo de su vida probable, tomando como base el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral del 15%o.

**NOTA DE RELATORIA:** Se mencionan las sentencias del 12 de septiembre de 1991, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta, exp. 6572, actor: Rosa Nelly Londoño Martínez. En el mismo sentido ver sentencia del 27 de julio de 1995, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, exp. 8770, actor: Esteban Zuñiga Caicedo y sentencia de septiembre 10 de 1998, exp. 10537, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

**Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**

**Santa Fe de Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil (2000)**

**Radicación número: 11704**

**Actor: ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS Y OTROS**

**Demandado: LA NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada en contra del fallo pronunciado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de noviembre de 1994, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Declárase responsable a la NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-, por los perjuicios ocasionados a ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS, AURA ROSA SOCARRAS HUGUETT y NAYROBIS GENERIS PIMIENTA GALVAN, por los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 1989.

“TERCERO: (sic) Como consecuencia de lo anterior, condénase al DAS, por concepto de PERJUICIOS MORALES, al pago del valor equivalente en pesos de:

- a) 200 gramos de oro a favor de ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS.
- b) 100 gramos de oro a favor de AURA ROSA SOCARRAS HUGUETT y NAYROBIS GENERIS PIMIENTA GALVAN, para cada una.

El valor del gramo oro, será el que certifique el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

“CUARTO: Deniéganse las demás súplicas.

“QUINTO: Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el superior.

“SEXTO: A esta sentencia se le dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

“SEPTIMO: Sin costas, por no aparecer causadas.” (fls. 156 y 157, c. 1).

## ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

En escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de noviembre de 1991, por medio de apoderado, los señores ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS, AURA ROSA SOCARRAS HUGUETT, EVARISTO RAFAEL LOCARNO SOCARRAS, GLADYS MARINA RUIZ SOCARRAS y NAYROBIS GENERIS PIMIENTA GALVAN, formularon demanda en contra la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el art. 86 del C.C.A, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION ( Departamento Administrativo de Seguridad ), de las heridas y la incapacidad laboral causada a Eric Alexci Locarno Socarrás, ocurrida el 6 de diciembre de 1989 en la ciudad de Bogotá, con ocasión de la explosión dinamitera dirigida contra el edificio del Departamento Administrativo de Seguridad.

"SEGUNDO. Condenar a LA NACION ( Departamento Administrativo de Seguridad ) a pagar a cada uno de los demandantes, a título de perjuicios morales el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de oro fino según su precio internacional certificado por el Banco de la República a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia:.

"a) Para Eric Alexci Locarno Socarrás, Aura Rosa Socarrás Huguett y Nayrobis Generis Pimienta Galván, mil ( 1000 ) gramos en su condición de víctima, madre y esposa de él.

"b) Para Evaristo Rafael Locarno Socarrás y Gladys Marina Ruiz Socarrás. quinientos ( 500 ) gramos para cada uno en su condicion de hermanos de la víctima.

"TERCERO: Condenar a la NACION ( Departamento Administrativo de Seguridad ) a pagar a favor de Eric Alexci Locarno Socarrás, los perjuicios materiales sufridos con motivo de las heridas e incapacidad laboral sufrida por él, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

“1. Un Salario mensual de ciento treinta y seis mil seiscientos (\$136.600.00 ) pesos, mas el 25% de prestaciones sociales.

“2. La fecha de nacimiento de la víctima y el cálculo de su vida probable, según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

“3. El grado de incapacidad laboral fijado por los expertos médicos del Ministerio de Trabajo a Eric Alexci Locarno Socarrás.

“4. Actualizada la condena según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 6 de diciembre de 1989 y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia.

“5. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta además la indemnización debida o consolidada y la futura.

“CUARTO: LA NACION por intermedio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.” (fls. 3 y 4, c. 1).

## **2. LOS HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la petición fueron sintetizados por el Tribunal así:

“1. AURA SOCARRAS HUGUETT es la madre de:  
GLADYS MARINA SOCARRAS nacida el 8 de octubre de 1950, ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS nacido el 29 de enero de 1967.  
EVARISTO RAFAEL LOCARNO SOCARRAS, nacido el 24 de noviembre de 1968.

“2. ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS se casó con NAIROBYS GENERIS PIMIENTA GALVAN el 18 de junio de 1988.

“3. ERIC LOCARNO guarda especiales relaciones de afecto ayuda mutua con sus hermanos.

“4. Trabajaba como enfermero 06 en el DAS para el día de la explosión de la bomba, y tenía como sueldo \$ 136.000.

“5. El 6 de diciembre de 1989 ERIC LOCARNO había llegado a la 7:15 a. m. a su lugar de trabajo y se encontraba en la oficina de Registro y Control en el 6º. piso del edificio.

“6. A las 7:30 de la mañana una violenta explosión que sacudió y semidestruyó las instalaciones del DAS.

“7. Los vidrios que se levantaron cayeron en la cara de ERIC LOCARNO.

“8. Entre los compañeros lo llevaron a la Caja de Previsión, donde le trataron las heridas que tenía en el rostro.

“9. Recibió heridas en las mejillas, la barbilla, el cuello, el pecho y el tendón del índice de la mano izquierda.

“10. Tanto la víctima como su familia ha sufrido perjuicios de toda índole.” (fls. 146 y 147, c. 1).

### **3. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La Nación-Departamento Administrativo de Seguridad, se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

“El atentado terrorista que nos ocupa, no tuvo como causa, fallas en el servicio, sino que excedió todas las previsiones posibles.

La Institución fue blanco de mentes criminales que sin pensar en el daño y las consecuencias que se generarían, irrumpieron en las instalaciones de Paloquemao con una carga aproximada de 800 kilos de dinamita gelatinosa, causando de esta manera un gran desmedro a la estabilidad del Estado, ya que quedó claramente establecido que fue una acción criminal contra el mismo. Entonces quien fue el sujeto pasivo de la conducta desplegada de la comisión de este hecho? Sin temor a equivocaciones también fue el Estado. Por lo tanto, a los demandantes no les asiste razón para demandar a esta entidad, que en el caso en comento fue la víctima del hecho perpetrado. No debe descartar el apoderado, la posibilidad de solicitar la indemnización que pretende adquirir de la Nación Departamento Administrativo de Seguridad-, a los delincuentes que generaron el atentado

terrorista ya que con esta se produjo las lesiones al señor LOCARNO SOCARRAS, por cuanto la responsabilidad se deduce según nuestro ordenamiento penal del autor del delito y no del sujeto pasivo del mismo.” (fls. 41 y 42, c. 1).

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Tribunal para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda estimó:

“Las amenazas contra la edificación donde funciona el DAS, fueron de mucha frecuencia, razón por la cual se tomaron varias medidas de seguridad. A pesar de ello, observa la Sala que no todas las medidas recomendadas por los expertos fueron debidamente cumplidas, pues de haber sido cierto, no se hubiese presentado el acceso vehicular por la calle 17A, sitio que aprovecharon los sediciosos para ubicar el carro bomba.

“La omisión de una entidad, de la naturaleza del Departamento demandado, con funciones de policía, entrenados para tomar todas las medidas de seguridad necesarias para protegerse a si mismo y proteger a la comunidad, constituye sin lugar a dudas una falta en la prestación de su servicio de vigilancia y control.

“De haber tomado en cuenta todas las medidas de control recomendadas, seguramente no se hubiese presentado el hecho dañino, y en consecuencia, no se hubieran dado los perjuicios que reclama la demanda.

“La negligencia y descuido de la demandada, aunada a la falta de control, permitió que unos delincuentes cometieran el atentado que tenían preparado de tiempo atrás. Este hecho causó daños a los demandantes.” (fls. 153 y 154, c. 1).

#### **5. EL RECURSO DE APELACION**

La parte demandada expresó su inconformidad con el fallo recurrido en los términos siguientes:

El Tribunal fundó su decisión en la teoría de la culpa del servicio al considerar que las medidas de vigilancia por parte de la entidad al sector aledaño a sus instalaciones no se cumplieron, lo que permitió el atentado terrorista, según lo dedujo de un informe rendido por el Director del DAS; sin embargo, no se analizó dicho informe en su integridad, puesto que allí se indica que la administración no obró en forma omisiva y que no fue “por consiguiente, causa eficiente, ni siquiera concurrente de lo sucedido, sino el propósito imparable de la delincuencia organizada de producir los atentados terroristas que han venido azotando al país, en condiciones que hacen imposible preverlos o impedirlos, por lo cual constituyen circunstancias eximentes de responsabilidad del Estado, amén de la carencia del vínculo de relación de causalidad entre la conducta del ente público y el daño producido, y, porque, en fin, los hechos causantes del perjuicio no son imputables a la administración pública.” (fls. 170 y 171, c.1).

En su alegato de conclusión, la entidad demandada sostuvo que “La supuesta omisión, es decir, no cerrar TOTALMENTE todas las calzadas aledañas a la edificación del DAS no fue ni una conducta omisiva ni tampoco la causa eficiente o remota del daño. Para que la actuación u omisión de la administración se constituyan en causa remota del daño, se requiere que el hecho no pueda producirse sin que medie la actuación o la omisión de la administración.” (fl. 177, c. 1).

Por su parte los actores manifestaron su inconformidad en relación con la indemnización de perjuicios, por cuanto estimaron que los perjuicios materiales no pueden ser negados ya que obran en el proceso dos dictámenes médicos según los cuales la víctima sufre una incapacidad laboral del 30%, según el uno, y según el otro del 10%, por lo cual se debe tomar un justo medio (20%). De igual manera,

solicitaron un incremento en la indemnización por perjuicios morales así: para la víctima debe ser superior “porque no es lo mismo quedar herido por un hecho aislado, que quedar herido en un acto terrorista de grandes proporciones como el analizado en el cual la víctima queda con un trauma síquico. El mismo razonamiento cabe para la madre y la esposa de la víctima, con quienes vive bajo el mismo techo, porque ellas sufrieron mucho al verlo en ese estado de salud ...” Los hermanos igualmente deben ser indemnizados porque existen pruebas sobre las relaciones de afecto y mutua ayuda entre éstos y la víctima (fls. 161 y 162, c. 1).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. LEGITIMACION EN LA CAUSA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION**

En primer término, procede la Sala a establecer si los demandantes han demostrado interés para actuar.

a) El demandante ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS se encuentra legitimado en su condición de víctima.

b) La señora AURA ROSA SOCARRAS HUGUETT es la madre del precitado ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS, según lo acredita el registro civil de nacimiento de su hijo (fl. 21, c. 1).

c) La señora NAYROBIS GENERIS PIMIENTA GALVAN es la esposa de ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS, según se desprende del registro civil de matrimonio (fl. 22, c. 1).

d) Los señores EVARISTO RAFAEL LOCARNO SOCARRAS y GLADYS MARINA RUIZ SOCARRAS han demostrado ser hermanos de ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS, como se desprende de sus registros civiles de nacimiento (fls. 19 y 20, c. 1).

Las personas antes mencionadas están legitimadas para actuar frente a la persona jurídica demandada, que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones que le han sido planteadas.

En segundo término, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la acción de reparación directa no ha caducado, toda vez que la demanda se presentó el 15 de noviembre de 1991 y los hechos sobre los cuales los actores fundan sus reclamaciones sucedieron el 6 de diciembre de 1989.

Los actores solicitan el reconocimiento de perjuicios morales consistentes en el dolor y pena que les produjeron las lesiones padecidas por ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS; de igual manera, este último solicita el reconocimiento de perjuicios materiales “con motivo de las heridas e incapacidad laboral sufrida por él ...”.

Los daños reclamados se encuadran dentro de la noción de daño antijurídico establecida por el art. 90 de la Carta Política y, por lo tanto, podría ser objeto de indemnización siempre y cuando se demuestre su existencia y su imputación a la entidad pública demandada.

## **2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO**

2.1. Sobre la misma realidad fáctica de que trata el caso sub-examine, esto es la explosión de dinamita dirigida contra el edificio donde funciona el Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en esta ciudad, ocurrida el 6 de diciembre de 1989, la Sala ha proferido diversos pronunciamientos en los cuales se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por falla del servicio, con fundamento en los siguientes razonamientos:

“Ninguna duda le cabe al ad quem para identificarse con el criterio del juzgador a quo, en el sentido de encontrar que en el atentado dinamitero

que originó este proceso hubo descuido, exceso de confianza, negligencia y desacato a las recomendaciones e instrucciones impartidas por la Dirección General del Departamento Administrativo de Seguridad, motivadas por las especiales circunstancias de riesgo, amenazas y declarada guerra entre las fuerzas del orden y los narcotraficantes, donde el DAS, con su Director General a la cabeza, se constituyó en blanco especial de los denominados narcoterroristas. Las informaciones, comunicaciones dirigidas por el Director General de dicho departamento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como las copias de los comunicados e informes confidenciales anexados, visibles a folios 190 a 215 del cuaderno número 2, acentúan el convencimiento de la Sala acerca de que las instrucciones de seguridad impartidas por la Dirección General no fueron estrictamente atendidas, facilitando por esa negligencia e imprudencia la ejecución del repugnante atentado.

“Como antes se señaló, la Sala ha tenido oportunidad de estudiar la misma situación que dio lugar a este proceso. Por tal motivo, retoma los razonamientos consignados en la sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente No. 9550, actor: Luis Carlos Castellanos Ruiz, y reiterados en providencia de 11 de mayo de 1995, en el proceso No. 10092, actor: Alirio Pinzón Walteros, ambas con ponencia del doctor Julio cesar Uribe Acosta. (...)

“El acervo probatorio que obra dentro del informativo permite concluir, como lo hizo el Tribunal de instancia, que en el caso en comento y en la lucha contra las fuerzas de la subversión, hubo NEGLIGENCIA e incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Director General de Inteligencia, en las comunidades calendadas los días 29 de septiembre y 27 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dirigidas al Jefe de Seguridad Interna y al Jefe de Sección de Vigilancia y Control. En la primera el alto funcionario pone de presente “ ” ... la inminencia de amenazas contra instalaciones oficiales y, en especial, contra la sede del Departamento Administrativo de Seguridad ... “”, por lo cual se demanda “ ” ... intensificar las medidas activas y pasivas de seguridad... ” “. Allí se lee que: “ ” El control de ingreso de particulares por la puerta de empleados debe ser ejercido de forma más rigurosa, en razón a que continuamente se presentan casos de personas que inexplicablemente logran hacer su entrada por ese lugar, sin ser oportunamente detectados por el servicio de vigilancia” (c. 2, fl. 20) (Subrayas de la Sala). En la misma nota se destaca: “ ” ... de la severidad con que sean aplicadas estas medidas dependerá la detección oportuna de cualquier movimiento o acto sospechoso y su consecuente neutralización, evitando así la ocurrencia de hechos que lamentar para la Institución y para la totalidad de los empleados.”(c. 2, fl. 23).

“ Que las instrucciones anteriores no fueron cumplidas se vivencia en la

segunda comunicación, esto es, la de 27 de octubre de 1989, esto es, pocos meses antes de ocurrir la tragedia. En ella se lee:

" " ... son constantes los casos de ingreso de particulares por todas las entradas, SIN QUE SEAN DEBIDAMENTE REVISADOS, IGUALMENTE TIENEN ACCESO A LOS DIFERENTES PISOS SIN PORTAR LA CORRESPONDIENTE FICHA.

"Ello significa que los controles deben ser más rigurosos.

" " Ningún vehículo que ingresa al sótano del Departamento ESTA SIENDO SOMETIDO A LA REVISION CORRESPONDIENTE, como sí ocurre con los que entran al aparcadero ubicado sobre la carrera 28 y con los que salen del mismo sótano. Se requiere de forma inmediata que dichos automotores también sean revisados minuciosamente al ingresar al sótano, verificando además la identidad de los conductores." " ...

" "Es frecuente observar merodeando en los alrededores de las instalaciones a personas de extraña apariencia, sin motivo que justifique su presencia..." "

"Que los altos mandos del DAS presentían la tragedia se vivencia en la comunicación del 27 de octubre de 1989, en cuyo numeral el Director general de Inteligencia advierte:

"La drasticidad y constante aplicación de las medidas de seguridad, serán factores disuasivos para que el enemigo desista de sus PROPOSITOS DELICTIVOS CONTRA EL PERSONAL Y LAS INSTALACIONES DEL DAS..." " (c. 2, fl. 19).

"Como si lo anterior fuera poco, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, Dr. Fernando Brito Ruiz, en nota calendada el día 12 de noviembre de 1992, dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no desconoce que el segundo semestre de 1989, se caracterizó "... por la ocurrencia de múltiples actos terroristas contra diversos estamentos públicos y privados. ANTES DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1989, CON FUNDAMENTO EN LAS INFORMACIONES RECIBIDAS Y EN LA RESPECTIVA APRECIACION DE INTELIGENCIA, SE CONTEMPLO LA POSIBILIDAD DE QUE LA SEDE DEL DAS FUERA OBJETO DE UN ATENTADO EXPLOSIVO." " (c. 2, fl. 14).

"Es verdad que a través de todas las anteriores comunicaciones se habla de que se han impartido "INSTRUCCIONES PRECISAS" para reforzar las medidas de seguridad. Es cierto, igualmente, que los funcionarios competentes enviaron "CIRCULARES" para que se tomaran medidas de seguridad del edificio, etc, etc, pero es lo cierto que la tragedia que se veía

venir se dio, sin que se hayan podido explicar, en forma satisfactoria, por que causa, motivo o razón, las medidas de seguridad no dieron resultado. Para el ciudadano común y corriente resulta incomprensible que las órdenes no se obedecieran. Solo así se explica que en el CONFIDENCIAL del 27 de octubre de 1989 se destaque que siguen entrando particulares por todas las entradas sin que sean debidamente revisados. Inusitado que los vehículos que entraban al sótano de la edificación no fueran objeto de control. La carga de dinamita que ocasionó tantos estragos habría podido ser colocada, según ese testimonio, en la base misma de la edificación.

" Afirma el Director del DAS, Dr. Fernando Brito Ruiz, que por la calle 17 A, "... vía sobre la cual fue desplazado. El bus bomba para que partiendo de la carrera 25 accediera a la carrera 27, NO TENIA RESTRICCIONES DE ACCESO, solo de control, en razón a que era usada para el ingreso a varios locales comerciales. Por lo anterior la vigilancia sobre la calle 17 A era la misma ordenada para las restantes áreas periféricas del sector de Paloquemao" (c. 2, fol. 15)."<sup>1</sup>

Precisa la Sala que respecto a los mismos hechos de que trata este proceso, en fallos precedentes se ha declarado la responsabilidad estatal, aún no existiendo evidencia de que se incurrió en falla del servicio, con fundamento en la teoría del daño especial y con base en los principios de equidad, solidaridad social e igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

Así en sentencia de julio 4 de 1997 dijo la Sala lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que la administración incurrió en falla del servicio público de vigilancia y seguridad y que si bien el servicio funcionó, lo hizo en forma defectuosa, lo cual compromete su responsabilidad.

"No obstante la conclusión precedente, encuentra la Sala que podría declararse igualmente la responsabilidad administrativa del Estado aún si no existiera en el acervo probatorio evidencia de la negligencia y omisión de la entidad demandada en el cumplimiento de sus funciones, con fundamento en la teoría de la responsabilidad por daño especial.

---

<sup>1</sup> Sentencia de julio 27 de 1995, Exp. 10120, Actor: José Ovidio Ramos Pinzón.

“En efecto, aún si el obrar del centro jurídico de imputación demandado hubiese sido diligente y cuidadoso en el cumplimiento de las órdenes acerca de las medidas de protección y seguridad impartidas por sus superiores, la entidad pública debe responder patrimonialmente con base en los principios de equidad, solidaridad social y el de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas como fundamentos mediatos de responsabilidad, porque una persona o un grupo de ellas no tiene porque soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional frente a las fuerzas desestabilizadoras de ese orden.”<sup>2</sup>

La Sala reitera los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales.

#### **A. EL CASO SUB JUDICE**

En el plenario consta lo siguiente:

Según “Acta de Accidente” emanada del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, el actor ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS se encontraba en dicha entidad el día 6 de diciembre de 1989 laborando en la Oficina de Registro y Control. Siendo las 7:30 a.m. de dicho día se produjo una explosión en la cual sufrió “heridas graves en el rostro, cabeza, pecho y mano izquierda, oídos (izquierdo).” Fue hospitalizado en la Caja Nacional de Previsión Social en donde recibió tratamiento médico y estuvo incapacitado durante 38 días (fl. 80, c. 2).

Según certificación de la División de Medicina Laboral del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, de septiembre 23 de 1993, el referido lesionado “presenta cicatrices faciales múltiples lo cual le ocasiona una pérdida de su capacidad laboral del TREINTA POR CIENTO (30%).” (fl. 87, c. 1).

---

<sup>2</sup> Sentencia de abril 13 de 2000, Exp. 13342, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

A su vez obra un dictamen del Grupo Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, de septiembre 18 de 1995, que establece:

“EXAMEN ACTUAL: El día 6 de diciembre de 1989 en la explosión de la bomba en atentado al DAS sufrió heridas en varias regiones del cuerpo y dejaron cicatrices en el rostro.

“EXAMEN FISICO: Cicatriz frontal derecha de 4.1/2 cm X 1cm. que continúa en otros 4cms. de la ceja al párpado superior derecho.

“Otra de 6 cms. circular sobre zona malar y de mejilla derecha.

“Otra de 1 cm. en borde de mentón.

“Otra menos evidente de 2.1/2. sobre la patilla y de 2cm. en mejilla izquierda ambas menos evidentes que las del lado derecho del rostro.

“No hay más lesiones o alteraciones que el paciente refiera.

“DISCUSION: Paciente adulto joven, que sufre heridas faciales a la edad de 22 años, que dejan dos (2) cicatrices deformantes en área frontal derecha y de mejilla derecha, que ocupan un 3 al 5% del área facial.

“No hay compromiso de apertura o cierre de comisuras palpebrales ni bucal, no compromiso de la masticación, tampoco de la permeabilidad o simetría de fosas nasales.

“Se encuentra entonces una deficiencia desfiguradora por cambio en la textura de la piel, no hay cambio de color ni cambios de volumen.

“No hay elemento que indique presencia de discapacidad ni de minusvalía.

“CONCLUSION: Las cicatrices descritas le imponen una pérdida laboral del 10 al 15% de carácter permanente.” (fls. 111 y 112, c. 2).

En conclusión se encuentra plenamente demostrado que el actor ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS resultó lesionado en el atentado dinamitero contra el edificio del “DAS” en esta ciudad el 6 de diciembre de 1989.

Como la Sala lo ha dilucidado en procesos similares en los cuales las víctimas eran funcionarios de la entidad atacada, el atentado terrorista se produjo por el descuido, exceso de confianza, negligencia y desacato de las recomendaciones e instrucciones de seguridad impartidas a quienes tenían la responsabilidad de la vigilancia, control y seguridad institucional, por lo cual los daños son imputables a la entidad pública demandada, quien está obligada a indemnizarlos.

### **3. LA INDEMNIZACION RECLAMADA**

#### **3.1. PERJUICIOS MORALES**

De las declaraciones de los señores JUAN BAUTISTA LURAN TAYLOR, EVARISTO SANTANDER LOPESIERRA MANGA, CARLOS DIONISIO BOTTO GAMEZ y EMILIANO ANTONIO SILVA HERNÁNDEZ (fls. 47 a 54, c. 2), se desprende el hecho según el cual entre el lesionado ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS y los demás demandantes existían estrechas relaciones de afecto, solidaridad y mutua ayuda, y que el atentado y las secuelas producidas al referido lesionado les afectó moralmente.

De conformidad con los lineamientos que la Corporación ha aplicado en casos semejantes y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, estima la Sala jurídicamente justo y equitativo acceder a la solicitud de los demandantes para incrementar la indemnización por perjuicios morales señalada por el a-quo, en consideración a la gravedad del atentado y a las secuelas definitivas en el rostro que padece el actor ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS, la cual quedará así:

para el citado demandante la suma equivalente, en pesos colombianos, a 500 gramos de oro, y para su madre AURA ROSA SOCARRAS HUGUETT y su esposa NAYROBIS GENERIS PIMIENTA GALVAN la cantidad de 200 gramos de oro para cada una. De igual manera, se reconocerá una indemnización a título de perjuicios morales para los demandantes EVARISTO RAFAEL LOCARNO SOCARRAS y GLADYS MARINA RUIZ SOCARRAS, hermanos del lesionado, en la cantidad de 50 gramos a cada uno, los cuales se liquidarán de conformidad con la certificación expedida por el Banco de la República para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

### **3.2. PERJUICIOS MATERIALES**

El a quo negó los perjuicios materiales en la especie de lucro cesante reclamados por el lesionado, al estimar que no se causaron porque luego de la recuperación de su salud siguió trabajando en la entidad y devengando el mismo sueldo hasta cuando fue declarado insubsistente.

La parte actora está inconforme con la anterior decisión por cuanto obran en el proceso dos dictámenes médicos que señalan que la víctima quedó incapacitada laboralmente en forma parcial.

De los dos dictámenes médico periciales que obran en el proceso, la Sala se fundamentará en el más reciente (septiembre 18 de 1995), expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, según el cual el lesionado tiene una desfiguración facial por la presencia de “dos cicatrices deformantes en área frontal derecha y de mejilla derecha, que ocupan un 3 al 5% del área facial”, lo cual “le imponen una pérdida de la capacidad laboral del 10 al 15% de carácter permanente.” (fls. 111 y 112, c. 2).

En el proceso consta que el lesionado continuó vinculado a la entidad demandada en el mismo cargo de Enfermero Grado 06 hasta el 11 de abril de 1991, fecha a partir de la cual fue desvinculado del servicio por haber sido declarado insubsistente (fls. 80 y 82, c. 2).

La Sala ha tenido la oportunidad de estudiar aquellos casos en los cuales el lesionado, no obstante sufrir una incapacidad laboral parcial, continúa vinculado a la entidad demandada. Al respecto ha dicho:

“En relación con la persona que no obstante sufrir una incapacidad permanente parcial sigue laborando en su oficio habitual, la Sala ha sostenido dos posiciones opuestas:

“Según la primera, no hay lugar a conceder la indemnización porque el perjuicio en este caso no es real. Dijo la Sala:

“... el mero hecho de que la sección de Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, porque la lesionada siguió laborando normalmente en el mismo oficio que desempeñaba. La indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente tal capacidad, si así no sucede no hay lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real”<sup>3</sup>.

“La otra posición considera, por el contrario que debe indemnizarse a la persona aunque continúe laborando en su profesión u oficio habitual porque la incapacidad reduce sus opciones de vida. Dijo la Sala:

“...toda persona tiene derecho a disfrutar de la integridad personal que le permita tener la libertad real de escoger entre trabajar y no hacerlo y, decidiéndose por la afirmativa, poder optar entre una y otra profesión. Si estas facultades de trabajo se ven disminuidas el responsable deberá indemnizar, ya que si la víctima recibe oferta de trabajo deberá rechazarla a causa de su incapacidad, y, justamente, ello constituye un daño que debe

---

<sup>3</sup> Sentencia del 13 de diciembre de 1995, C.P. Daniel Suárez Hernández, expediente: 10.600, actor: María Angélica Cañón Villalobos. En el mismo sentido sentencias de noviembre 15 de 1995, expediente: 10.301, actor: Emilsen Hernández de Pérez, del mismo ponente.

ser reparado”<sup>4</sup>.

“Se considera que la solución dada en esta última sentencia es la más acertada en tanto consulta los principios de equidad y de reparación integral del daño consagrados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, pues lo que se repara en estos eventos es la pérdida de la posibilidad de desempeñar la labor u oficio lucrativo que la víctima aspire a realizar. Esta es la razón por la cual también hay lugar a condenar al demandado cuando el que se ve afectado en su capacidad laboral no tenía empleo o este no era remunerado al momento de sufrir el daño.

“El daño es real cuando se produce una disminución de las posibilidades de la persona de obtener una retribución con el desempeño de una actividad para la cual estaba habilitado física o síquicamente antes de sufrir la lesión y no pierde esa connotación porque al momento de proferir el fallo se verifique que a pesar de sus limitaciones la persona continúa laborando, pues como bien se consideró en el fallo citado las opciones de vida de la persona se ven afectadas con su invalidez así ella sea parcial y es esto lo que debe repararse. No son razones de piedad las que motivan esta decisión sino criterios de equidad.”<sup>5</sup>

En aplicación del anterior criterio, el cual se reitera, el afectado será indemnizado desde el momento en que se produjo el hecho dañoso y por el tiempo de su vida probable, tomando como base el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral del 15%.

La base salarial para efectos de la liquidación indemnizatoria, será el salario que devengaba el lesionado en diciembre de 1989, es decir la suma de 76.388,54 (fl. 104, c. 2).

Este monto se actualizará con la fórmula prevista por el a-quo teniendo en cuenta el índice inicial será el que regía en diciembre de 1989, de 15.86 y el índice final, el de la fecha de esta sentencia, de 116.80, y quedará así:

---

<sup>4</sup> Sentencia del 12 de septiembre de 1991, C.P. Julio César Uribe Acosta, expediente: 6572, actor: Rosa Nelly Londoño Martínez. En el mismo sentido ver sentencia del 27 de julio de 1995, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, expediente: 8770, actor: Esteban Zúñiga Caicedo.

<sup>5</sup> Sentencia de septiembre 10 de 1998, Exp. 10537, Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque.

$$V.P. = 76.388,54 \times \frac{116.80}{15.86}$$

$$V.P. = 562.559$$

A este monto se le incrementará un 25% por prestaciones sociales, según solicitud expresa de la demanda, quedando en: \$703.199.

El 15% de dicha monto es: 105.480

En diciembre de 1989 el lesionado tenía 22 años (fl. 21, c. 1), por lo cual, según las tablas mortalidad adoptadas por la Superintendencia Bancaria, su expectativa de sobrevivencia era de 50.54 años o 606 meses.

Para calcular la indemnización, se aplicarán las fórmulas previstas usuales en estos casos, de lo cual se tiene:

Indemnización debida o consolidada:

$$S = 105.480 \frac{(1.004867)^{129} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18'870.535,00$$

Indemnización futura o anticipada:

$$S = 105.480 \frac{(1.004867)^{477} - 1}{0.004867 (1.004867)^{477}}$$

$$S = \$19'535.401,00$$

Sumadas las indemnizaciones debidas y futuras, la condena al pago de los perjuicios materiales en favor de ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS, quedará en la suma de \$38'405.936,00.

Las sumas obtenidas por perjuicios morales y materiales devengarán los intereses a que alude el art. 177 del C.C.A., a partir de la ejecutoria de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**MODIFICASE** la sentencia de noviembre 9 de 1994, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, respecto al numeral tercero (sic), el cual quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración formulada en el numeral primero de este fallo, condénase a la NACION COLOMBIANA - Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” a reconocer y pagar:

a) Por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades de oro fino equivalentes en pesos colombianos: quinientos (500) gramos para el señor ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS; doscientos (200) gramos para las señoras AURA ROSA SOCARRAS HUGUETT y NAYROBIS GENERIS PIMIENTA GALVAN; y cincuenta (50) gramos para los señores EVARISTO RAFAEL LOCARNO SOCARRAS y GLADYS MARINA RUIZ SOCARRAS. Estas cantidades se liquidarán de conformidad con la certificación expedida por el Banco de la República para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

b) Por concepto de perjuicios materiales a favor del señor ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRAS, actualizados hasta la presente, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$38'405.936,00) M/CTE.”

**CONFIRMASE** en lo demás.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA AL TRIBUNAL DE  
ORIGEN.**

**MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ**  
Ausente con excusa

**ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ**

**JESUS M. CARRILLO BALLESTEROS**

**RICARDO HOYOS DUQUE**

**GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR**